

AUTO INTERLOCUTORIO #0594

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**DTE. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA  
ENSEÑANZA**  
**APDA. CESAR NICOLAS IMBACHI PÉREZ**  
**DDOS. JAVIER ALEXANDER HURTADO GUACA Y  
GINA PAULA HURTQADO FLOREZ**  
**RAD. 2019.00938.00**

Atendiendo a la solicitud que hace el doctor CESAR NICOLAS IMBACHI PÉREZ como apoderado de la parte demandante, siendo procedente,

**SE RESUELVE:**

SEÑALASE el día martes 6 de abril del corriente año, en horas de la mañana para que el apoderado de la parte demandante Dr. CESAR NICOLAS IMBACHI PÉREZ, tenga acceso directo al expediente físico en la preferencia en las oficinas del Juzgado o obtenga las copias pertinentes del proceso.

En cuanto a la solicitud debe de aportarse el original o la copia de la solicitud hecha el 13 de diciembre de 2019, para darle el trámite pertinente, teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso, la solicitud no ha sido anexada.

**NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha se notifica  
Estado #026  
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 0595

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MILTIPL DE POPAYAN.**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, marzo veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2025)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
COPROCENVA**

**APDO. ELIZABETH SOLANO HURTADO**

**DDA. PATRICIA ROJAS GARCES.**

**RAD. 2018-00368-00**

Procede el despacho a resolver lo que a derecho corresponda frente al Recurso de Reposición interpuesto dentro del término legal por la doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, como apoderada de la parte demandante, contra el auto Interlocutorio No.0272 de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró el Desistimiento Tácito que habla el Art.317 del C. General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 0272 de fecha 08 de febrero de 2021, este despacho atendiendo a una solicitud que hace la apoderada de la parte demandante Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, mediante la cual hacía entrega del Aviso de Notificación en los términos del Art.292 del C. General del Proceso y solicitaba así mismo seguir adelante con la Ejecución en favor del demandante, por lo que una vez revisando dicho aviso y demás certificaciones de notificaciones, se observa que las mismas fueron remitidas a una dirección errada, es decir, a la Calle 19 #5A-18 y no a la que por solicitud de la anterior apoderada había reportado al despacho se tuviera en cuenta para los trámites de notificación del proceso o sea Calle 19W N° 5A-18 de la ciudad de Popayán y que además el despacho observando que por medio del auto de fecha 01 de octubre de 2020, había requerido a la parte demandante a través de su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de Notificar a la demandada sin que realmente se hiciera en forma legal, para lo cual se le concedió un término de 30 días, en los términos del Art.317 del C. General del Proceso, sin que se hubiera cumplido con dicho requerimiento, el despacho dispuso aplicar la figura de Desistimiento Tácito a través del referido auto 272 del 25 de marzo de 2021.

Observando los soportes que acompaña la recurrente, mira el despacho que son los mismos que reposan en el expediente y que fueron los motivos para que el despacho tomara la decisión de aplicar la figura del desistimiento, como quiera que esas notificaciones fueron hechas a una dirección diferente a la que por escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, había reportado la apoderada de ese entonces Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, la cual fue aceptada mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.

Así las cosas el despacho mantendrá en firme la decisión que adoptó a través de la providencia recurrida, teniendo en cuenta que sus fundamentos se ajusta a derecho en los términos del Art.317 numeral 1° del Art. 317 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa de la ciudad de Popayán - Cauca,

**RESUELVE**

**NO REVOCAR** el auto Interlocutorio No.0272 de fecha 8 de febrero de 2021, visto a folios 49 de expediente, por medio del cual se declaró el Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el Art.317 numeral 1° del C. General del Proceso y a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

Hágase devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante o a su apoderada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

F m a

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA**

**Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha se  
notifica el presente auto por estados #026.  
Fijado a las 8.00 a.m.**



**Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO #0675

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. SUCESION INTESTADA  
DTE. ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR Y OTRAS  
APDA. EDUARDO ANTONIO PEÑA Y MEDARDO M. LEMUS  
CAUS. ANA RITA ORDOÑEZ DE CALAMBAS  
RAD. 2019.00759.00**

Atendiendo a la solicitud que hace el doctor MEDARDO MAURICIO LEMOS como apoderado de las demandantes,

**SE RESUELVE:**

NEGAR, el trámite solicitado de fijar fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúo del bien inmueble, teniendo en cuenta que el proceso al que se refiere la solicitud se encuentra en Apelación del auto No.0881 de fecha 5 de marzo de 2020 visto a folios 126 del expediente, el cual fué concedido en efecto diferido ante los jueces Civiles del Circuito. Una vez resuelto el recurso se procederá a lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha se notifica  
Estado #026  
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO #0676  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. BANCO POPULAR  
APDO. PAULA ANDREA CORDOBA REY  
DDO. FABIAN EDUARDO PARRA  
APDO. HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO  
RAD. 2019-00787-00**

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito de Excepciones Previas, propuesta por el doctor HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, en su condición de apoderado de la parte demandada Sr. HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Por escrito presentado dentro de los términos legales por el doctor HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, en su condición de apoderado del demandado FABIAN EDUARDO PARRA MOSCOSO, de fecha 15 de febrero de 2021 interpone ante el despacho Recurso de Reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019 (11 de marzo de 2019, según el recurrente) por medio del cual se libra el auto de mandamiento ejecutivo y propone algunas excepciones previas a saber:

1.- EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA, frente a la cual se argumenta la carencia del sitio de cumplimiento de la obligación, indicado el espacio en blanco en el pagaré para ese efecto e indicando la inaplicabilidad del Art. 28 numeral 3 del C.. General del Proceso y que la competencia se debe de fijar en el domicilio del demandado según el Art.28 numeral 1° ibidem, que para el caso en concreto debe conocer el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima por ser el lugar de residencia del demandado, fijado en la carta de instrucciones señalada por el demandado.

2°.- EXCEPCIONES POR INEPTITUD DE DEMANDA, basando dicha excepción en la falta de claridad por parte de parte demandante a través de su apoderada con respecto a la aplicación de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la obligación debería ser canceladas por cuotas mensuales, conforme a las exigencias del Art.431 del C. General del Proceso.

3°.- EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE, se fundamenta esta excepción en el sentido de que el demandado FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, tomó un crédito de libranza con el Banco Popular (entidad demandante) cuyo saldo insoluto se encuentra amparado en caso de muerte, incapacidad total y permanente con una póliza de Seguro de Vida No.GRD-0000464, expedida por Seguros de Vida Alfa, cuyo tomador es el Banco Popular. Que teniendo en cuenta que el demandado FABIAN EDUARDO PARRA MOSCOSO, haciendo entrenamiento físico en las fuerzas militares sufrió una lesión que le fué diagnosticada como ESGUINSE MINIMO EDEMA OSEO DEL DOLO TALAR EN EL MARGEN POSTEROLATERAL, LEVE SINOVITIS DEL FLEXR PROPIO DE LOS DEDOS, MINIMO INCREMENTO

DEL LIQUIDO INTRARTICULAR y calificada como "En el servicio por causa y razon del mismo. (AT), que originó el retiro temporal del servicio, señalando además que el demandado ante esas circunstancias tomo la determinación para que el banco hiciera uso de la póliza de seguro que tenía y que no siendo posible se adelanta un proceso declarativo contra el Banco Popular y Seguros de Vida Alfa, la cual fué admitida en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal.

Frente a estas excepciones previas que interpone el demandado por intermedio de su apoderado el despacho considera:

Respecto a la primera excepcion de Falta de Competencia, el proceso se inicia con la demanda propuesta por el Banco Popular en contra de FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, con fecha 11 de octubre de 2019, por auto que libra el auto de mandamiento, fruto del estudio de los anexos y de la demanda, en donde se analiza su procedencia o defectos y como quiera que de dicho estudio se concluyó que el título valor (pagaré para crédito de libranzas) y carta de instrucciones, cumplía con los requisitos conforme a los Arts. 422 y 430 del C. General del Proceso, se procedió a librar la orden de Pago. Respecto al argumento del recurrente el despacho no lo comparte por que si se analiza la carta de Instrucciones la cual indudablemente hace parte del Pagaré, claramente vemos que la misma fué firmada en la ciudad de Popayán por el demandado el 24 de febrero de 2014, la cual hace parte del pagaré para créditos de Libranza No.2900301028456-5 firmado por el demandado el 12 de marzo de 2014 y más cuando en este último no se ha fijado su domicilio, nos señala claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Popayán y que de conformidad a lo estipulado por el Art- 28 numeral 3° del Código General del Proceso, le da la competencia a este Juzgado para conocer del presente asunto.

Respecto a la Segunda Excepción Previa de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, el despacho una vez realizado el estudio de los documentos y la demanda, pudo establecer que tanto en los hechos y pretensiones establece claramente las cuotas en mora junto con sus intereses y por lo cual las pretensiones de la demanda se solicita el pago de \$27.186.041.00 por concepto del saldo de capital, pago de intereses corrientes causados en la suma de \$345.489.00 del 5 de marzo de 2017 al 5 de septiembre de 2017 y el cobro de intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación, por lo que de igual manera tampoco el despacho no comparte la apreciación que le da el recurrente.-

Viene como ultima excepcion previa denominada conforme al Art.100 numeral 8 del C. General del Proceso de Pleito Pendiente, para lo cual primeramente el despacho entra a definir o señalar que esta figura se presenta cuanto existen dos o mas procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro y en lo cual deben concurrir los siguientes elementos o requisitos necesarios para que se concrete esta figura los cuales son los siguientes:

Que exista otro proceso en curso; que las pretensiones sean identicas; que las partes sean las mismas y que los procesos esten fundamentados en los mismos hechos; si se cumplen con estos requisitos podemos decir que existe o se configura dicha excepcion, pero si no se cumple con todos estos requisitos, podemos decir que la excepcion no esta llamada a progresar. En el caso que nos ocupa tenemos que efectivamente el demandado FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, realizó un crédito por Libranza con la entidad bancaria Banco Popular, el cual se encuentra

amparado por medio de una póliza de Seguros de Vida Deudores Libranza No.GRD-0000464, expedida por Seguros de Vida Alfa y como tomador el Banco Popular. En este caso el demandado el día 17 de febrero de 2015, el demandado sufrió una lesión en un entrenamiento físico de las Fuerzas Militares tal cual se describió en el acápite correspondiente, que a causa de la lesión es retirado temporalmente de la Institución, por lo que el 2 de agosto de 2017, mediante acta de Juna Médica Laboral No.96288, la dirección de Sanidad del Ejército emitió un concepto de evaluación de la disminución por pérdida de incapacidad laboral del demandado en los siguientes términos : LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (27.17%); DEL (67.08) RESTANTE YA QUE TIENE JML ANTERIOR No.41232/2011 CON DCL (18.55%) Y JML 74772/2015 CON CDL (14.37%) Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (60.09%), por lo que el señor FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, inicia todas las diligencias necesarias para que el Banco Popular hiciera uso de la Póliza de Seguro, sin que eso fuera posible, por lo cual cursa un proceso declarativo en contra del Banco Popular y Seguros de Vida Alfa, que cursa el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

En este caso una vez hecho el análisis de los elementos que debe de reunir esta excepción previa, se observa que esta no reúne los requisitos o elementos para que se configure el pleito pendiente, como quiera que este proceso y al que refiere el recurrente están vinculados el Banco Popular y el demandado FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA y Seguros de Vida Alfa, en el presente estamos frente a una demanda ejecutiva cuyo fin es obtener el pago de una obligación contenida en un título valor, que reúne los requisitos de exigibilidad, clara y expresa y en el proceso que nos muestra el abogado de la parte demandada es un proceso declarativo cuyo fin es el de obtener o lograr un proceso de mutuo, se declare la existencia de un contrato de seguro, se declare la pérdida de capacidad laboral y demás contenidas en las pretensiones de la demanda, razones y motivos por los cuales este despacho considera que estamos frente a dos clases de procesos totalmente distintos, cuyo origen en el caso del proceso que presenta el demandado, se origina por una situación totalmente diferente como fue una lesión física sufrida por el demandado y por la cual se le dió una incapacidad laboral como se explico anteriormente por lo cual el despacho ante la convicción de la inexistencia y carencia de fundamentos legales tanto en la solicitud de Revocatoria del auto por medio del cual se libró el Mandamiento Ejecutivo, como en cada una de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, el despacho procedera como primera medida a la no revocatoria del auto que libró el auto Interlocutorio 2307 de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual se libró el auto de mandamiento ejecutivo y a la no aprobación de las excepciones previas solicitadas

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

**RESUELVE:**

1°.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No.2307 de fecha 11 de octubre de 2019, visto a folios 20 del cuaderno principal del expediente, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo

en favor del Banco Popular y en contra del señor FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, conforme a lo expresado en las consideraciones anteriores.

2°.- DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA, INDEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y PLEITO PENDIENTE, interpuestas por el demandado FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA por medio de su apoderado judicial de conformidad a las consideraciones anteriores.

3°.- Sin condenar en costas a las partes procesales ante su no causación.

4°.- En firme este proveído, continúese con la etapa pertinente.

5°.- RECONOCER personería al doctor HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandado FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, en los mismos términos del memorial poder que se allega al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:**

**Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado # 026  
Fijado a las 8.00 a.m.**



**Secretario**

**AUTO INTERLOCUTORIO #0677  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**REF. SUCESION INTESTADA  
DTE. ROBERTO EFRAIN PEREZ ROSERO  
APDO. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL  
CAUS. DOSITEO PEREZ GUERRERO Y OTROS  
APDO. ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO  
RAD. 2019-00354-00**

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito de Excepciones Previas, propuesta por el doctor ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial de los señores HAROL FERNANDO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1061699199 y HENRY ANDRES ESCOBAR PEREZ, con cédula de ciudadanía 10297909, en su condición de terceros reconocidos en el proceso de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Por escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, dentro del termino legal, el doctor ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO, como apoderado de los señores HAROL FERNANDO PEREZ y HENRY ANDRES ESCOBAR PEREZ, propone la excepción previa contenida en el numeral 6 del Art. 100 del C. General del Proceso, es decir, no haberse presenta prueba de la calidad de heredero, Cónyuge o compañero permanente, curador de bienes . Administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Al respecto es del caso señalar que una vez revisado cuidadosamente la demanda conjuntamente con sus anexos, no queda la menor duda que a la demanda no se aportó por parte del apoderado de la parte demandante los documentos o pruebas de la calidad de herederos de las personas que señalan en el ordinal segundo de los hechos de la demanda, es decir, de los señores ROBERTO EFRAIN PEREZ ROSERO, NELLY PEREZ ROSERO, CRUZ NORBERTO PEREZ ROSERO, ALICIA PEREZ ROSERO, BLANCA OLIVA PEREZ ROSERO, SOCORRO PEREZ ROSERO, , ANA MAGOLA PEREZ ROSERO Y ROSARIO AMALIA PEREZ ROSERO, en su condición de hijos del causante DOSITEO PEREZ GUERRERO, requisitos sin los cuales no debió admitirse la demanda y por lo cual el despacho considera procedente entrar a corregir dicha falencia, por lo que desde ya esta llamada la excepción previa presentada por el doctor ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO, como apoderado de los señores HAROL FERNANDO PEREZ y JENRRY ANDRES ESCOBAR PEREZ quienes a la vez actúan como Terceros con derechos reconocidos en este proceso, para lo cual el despacho considera que para su corrección el despacho entrará a declarar probada la excepción previa presentada y en su lugar procederá a ordenar a la parte demandante a través de su apoderado presentar la prueba correspondiente de la calidad de herederos de los señores ROBERTO EFRAIN PEREZ ROSERO, NELLY PEREZ ROSERO, CRUZ NORBERTO PEREZ ROSERO, ALICIA PEREZ ROSERO, BLANCA OLIVA PEREZ ROSERO, SOCORRO PEREZ ROSERO, , ANA MAGOLA PEREZ ROSERO Y ROSARIO AMALIA PEREZ ROSERO, en su condición de hijos del causante

DOSITEO PEREZ GUERRERO, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, sopena de rechazo de la demanda en los términos del Art. 90 del C. General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

RESUELVE :

PRIMERO.- DECLARAR PROVADA la excepción previa de No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto por los Arts. 82, 85 y 100 numeral 6 del Código General del Proceso,

SEGUNDO.- CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se corrija la falencia señalada anteriormente, materia de esta decisión, previniéndolo que de no hacerse en dicho término se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Art.90 del C. General del Proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas ante su no causación.

4°.- RECONOCER personería al doctor ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de los señores HAROL FERNANDO PEREZ y JENRRY ANDRS ESCOBAR PEREZ, en los mismos términos del memorial poder que se allega al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:**

**Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado # 026  
Fijado a las 8.00 a.m.**



**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DTE: FRANCISCA LEONOR JOAQUI DE BERMUDEZ  
APDO: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA  
DDOS: ELISA ROCIO DEL CONSUELO BRAVO CEBALLOS  
RADIC: 2017-00615-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N°666

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la Abogada YENITH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ en su condición de apoderada judicial de la demandada Elisa Rocío del Consuelo Bravo Ceballos en donde sustituye el poder inicialmente conferido, de conformidad con lo normado en el Art. 75 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora YENITH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ, en el escrito que antecede.

SEGUNDO.-RECONOCER personería adjetiva al doctor AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.132.604 y T.P. N° 126730 del C.S. de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos indicados en el poder, a él sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: FINANDINA S.A.  
APDO: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE  
DDO: GIOVANNI VARONA BALCAZAR  
RADIC: 2019-00341-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N°664

Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo electrónico de este despacho por el señor HUGO EDUARDO REVELO en su condición de dependiente de la Dra. Martha Lucia Ferro Alzate. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por Secretaría escanéese el proceso y envíese al correo del solicitante para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO COOMEVA  
APDO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA  
DDO: FRANCIA ELENA CAICEDO BALANTA  
RADIC: 2017-00534-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N°665

Teniendo en cuenta el escrito y anexos remitidos al correo electrónico de este despacho por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en su condición de Apoderado judicial de la parte demandante. El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. TENER por notificado a COLPATRIA MULTIBANCA en su condición de ACREEDOR PRENDARIO en el presente asunto, para lo cual corren los términos para que haga valer su crédito de conformidad con el Art.462 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.**

*Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE  
APDO: YENI ADRIANA BENAVIDEZ GUTIERREZ  
DDO: GERARDO ROJAS  
RADIC: 2018-00012-00  
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 667

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Abogada CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ en su calidad de Apoderada judicial del señor GERARDO ROJAS heredero del demandado, siendo procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el memorial suscrito por la Abogada CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ como apoderada judicial del señor SAMUEL ROJAS quien es heredero del demandado GERARDO ROJAS en el que solicita se le entregue el oficio de levantamiento de la medida cautelar, en razón de haber terminado el proceso.

SEGUNDO. AUTORIZAR a la Dra. CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, para que reciba el oficio de levantamiento de la medida cautelar que obra en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A. (CESIONARIO)  
APDO: SIN  
DDO: EVERARDO RIVERA LLANTEN  
RADIC: 2016-00405-00  
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 670

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ quien manifiesta ser el apoderado del Patrimonio Autónomo Disproyectos –Fiduagraria-, solicita reconocer personería al Abogado MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO como apoderado de la parte actora y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la petición presentada por el señor OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ hasta tanto allegue el poder otorgado por el Representante legal de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.*

*Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO  
DDO: SANDRA PATRICIA MIRANDA PAJOY Y OTRA  
RADIC: 2019-00781-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N°671

Teniendo en cuenta el escrito y anexos presentados por la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, siendo procedente. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el escrito y anexos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, respecto de la notificación personal al correo electrónico de la demandada SANDRA PATRICIA MIRANDA PAJOY, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 26 de 2020, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES  
DDO: MARTA MARIA QUIÑONEZ ZEMANATE  
RADIC: 2017-00152-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N°672

Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo electrónico de este despacho por la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES en su condición Apoderada judicial de la parte demandante, siendo procedente. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por Secretaría escanéese el proceso y envíese al correo de la solicitante para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APDO: JIMENA BODOYA GOYES  
DDO: PABLO LUCIANO MINGAN NUÑEZ  
RAD: 2019-00626-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 662

TENIENDO en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por considerase la misma procedente, al tenor de lo normado en el Art. 593 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MERKANET CONSULTORES, ubicado en la Carrera 8 N° 6-59 P 2 Municipio de Popayán, denunciado como de propiedad del demandado PABLO LUCIANO MINGAN NUÑEZ, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10301218.

2. COMUNICAR a la Cámara de Comercio del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Allegado al proceso dicho certificado, se resolverá sobre el secuestro del establecimiento de comercio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN –CAUCA-  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, marzo 25 de 2021  
OFICIO No. 0538

Señor  
DIRECTOR CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES  
DDO: PAULO LUCIANO MINGAN NUÑEZ  
RAD: 2019-00626-00

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MERKANET CONSULTORES, ubicado en la Carrera 8 N° 6-59 de esta ciudad denunciado como de propiedad del demandado PABLO LUCIANO MINGAN NUÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.301.218.

En consecuencia, solicito a esa Cámara de Comercio la inscripción de la medida cautelar de embargo y la expedición con destino a este Juzgado, del respectivo certificado.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: SUCESION INTESTADA  
DTE: SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO  
APDO: LUZ STELLA MOSQUERA  
CTE: MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ  
RAD: 2019-00931-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 673

TENIENDO en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por considerarse la misma procedente, al tenor de lo normado en el Art. 591 del C.P.C., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría expídase Certificación del proceso de la referencia con destino al Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 120-196451 de propiedad del causante MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ, conforme lo establece el Art. 591 del G.G.P.

TERCERO. COMUNICAR el decreto de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente remita con destino a este Juzgado, la certificación pertinente. Ofíciase.

CUARTO. INFORMAR a la NOTARIA TERCERA del Círculo de Popayán, sobre la existencia del proceso de la referencia en este despacho judicial.

QUINTO. Referente a la petición del numeral 3º de su solicitud de NULIDAD de la Escritura Pública N° 5240 del 2 de diciembre de 2019 se tramitará por separado mediante Incidente de Nulidad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.*

*Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN –CAUCA-  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial

Popayán, marzo 25 de 2021  
OFICIO No. 543

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Popayán

REF: SUCESION INTESTADA  
DTE: SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO y OTRO  
APDO: LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ  
CTE: MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ  
RAD: 2019-00931-00

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle que este Juzgado, mediante Auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, ordenó la Inscripción de la Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-196451, de propiedad del causante MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ quien en vida se identificó con la c.c. No. 10.526.390.

En virtud de lo anterior, solicito que a costa de la parte interesada, SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO, con c.c. N° 34.565.201 y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO con c.c. N°1.061.755.782 se registre la citada medida y oportunamente se remita con destino a este Juzgado, la certificación correspondiente.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

HJT



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN –CAUCA-  
*J03prpcppn@cendoj.ramajudicial*

Popayán, marzo 25 de 2021  
OFICIO No. 544

Señores  
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN  
Ciudad

REF: SUCESION INTESTADA  
DTE: SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO y OTRO  
APDO: LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ  
CTE: MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ  
RAD: 2019-00931-00

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle que este Juzgado, mediante providencia de la fecha, dentro del presente proceso, ordenó comunicarle a esa entidad notarial, que en este despacho judicial se tramita el proceso de Sucesión Intestada siendo demandantes SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.565.201 y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO con c.c. N° 1.061.755.782, siendo causante MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ quien en vida se identificó con la c.c. N° 10.526.390.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

HJT



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: INCIDENTE DE NULIDAD  
DTE: SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO  
APDO: LUZ STELLA MOSQUERA  
CTE: MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ  
RAD: 2019-00931-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 674

TENIENDO en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia donde interpone un INCIDENTE DE NULIDAD al tenor de lo normado en el Art. 522 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Vista la solicitud INCIDENTE DE NULIDAD promovida por la parte demandante, mediante apoderada judicial, al interior del presente trámite Sucesoral, con fundamento en el Art. 522 del C.G.P., se dispone SURTIR el traslado de rigor a los intervinientes y a la Notaria Tercera de Popayán, por el término de tres (3) días para que se pronuncien respecto del trámite de Sucesión Notarial promovida por el señor WUILIAN PLAZA NARVAEZ, siendo causante MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ. (Art.129 C.G.P.)

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaria de este Despacho judicial rendir el informe sobre la situación que exponga la entidad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.*

*Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN –CAUCA-  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial

Popayán, marzo 25 de 2021  
OFICIO No. 545

Señores  
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN  
Ciudad

REF: INCIDENTE DE NULIDAD  
DTE: SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO y OTRO  
APDO: LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ  
CTE: MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ  
RAD: 2019-00931-00

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle que este Juzgado, mediante providencia de la fecha, dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a esa entidad notarial, para que se pronuncie respecto del trámite Sucesoral que adelantó ese despacho Notarial, promovida por el señor WUILIAN PLAZA NARVAEZ siendo causante MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ quien en vida se identificó con la c.c. N° 10.526.390.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

HJT



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN –CAUCA-

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO  
DDO: PATRICIA GARCIA VARELA Y OTRO  
RADIC: 2019-00439-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 669 - CON SENTENCIA-

Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo solicita la Apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., en el escrito que antecede.
2. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas en el proceso. OFICIESE.
3. El desglose del título ejecutivo se entregará a la parte demandada cuando lo requiera, con la constancia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.
4. Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.*

*Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

---

*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicia.gov.co

Popayán, marzo 25 de 2021  
Oficio No. 542

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Círculo Registral de Popayán  
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APD: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO  
DDO: PATRICIA GARCIA VARELA Y OTRO  
RAD: 2019-00439-00

Comedidamente me permito comunicar a Usted que este Juzgado mediante providencia de la fecha, dio por terminado el proceso referenciado, por pago total de la obligación siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., con Nit. N° 890903938-8, contra PATRICIA GARCIA VARELA identificada con c.c. #34542963.

Por tal motivo, sírvase levantar el embargo de la demanda sobre los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 120-151173, decretada por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, la que fue comunicada a esa oficina de registro mediante Oficio N° 1928 del 12 de junio de 2019.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: COMFACAUCA  
APDO: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS  
DDO: YUDY ALEXANDRA MESA MURCIA  
RAD: 2015-00738-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 663

TENIENDO en cuenta la solicitud hecha por el mandatario judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente y razonable hasta en un 25%, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) por ciento del salario y las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás que devenga la demandada YUDY ALEXANDRA MESA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.061, quien labora y/o presta servicio para CHILITO BELTRAN HAROLD ARNOLDS, de esta ciudad.

SEGUNDO. OFICIAR al señor CHILITO BELTRAN HAROLD ARNOLDS, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No 190012041005. Limitase hasta la suma de \$9.000.000,00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 26 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados  
#026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo 25 de 2021  
OFICIO No. 539

Señor:  
CHILITO BELTRAN HAROLD ARNOLDS  
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: COMFACAUCA  
APDO: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS  
DDOS: YUDY ALEXANDRA MESA MURCIA  
RAD: 2015-00738-00

Para los fines legales y pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, Decretó el Embargo y Retención del veinticinco (25%) por ciento del salario y de las prestaciones susceptibles de esta medida, que devenga la demandada YUDY ALEXANDRA MESA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.281.061, quien trabaja y/o presta servicio para usted.

El mencionado embargo cubre hasta la suma de \$9.000.000,00, por ende los descuentos se harán en forma efectiva y se consignarán en la Cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-, con Nit. No.891500182-0, dejándolos a disposición de este Despacho Judicial, so pena de las sanciones legales al incumplimiento.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

HJT.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DTE: OSCAR ORDOÑEZ BENEVIDES  
APDO: CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ  
DDO: FRANCISCO EDUARDO LOPEZ Y OTROS  
RADIC: 2019-00619-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 668

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogado CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ y considerándolo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1º) REQUERIR a los señores SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se sirvan dar respuesta al Oficio N° 2834 de octubre 4 de 2019. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, marzo 25 de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados #  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN –CAUCA-  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, marzo 25 de 2021  
OFICIO No. 541

Señores:  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Ciudad

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DTE: OSCAR ORDOÑEZ BENAVIDES  
APDO: FRANCISCO EDUARDO LOPEZ Y OTROS  
DDOS: JOSE RODOLFO CARRION LOPEZ  
RAD: 2019-00619-00

Para los fines legales y pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, ordenó REQUERIRLO a fin de que se sirvan dar respuesta al Oficio N° 2834 del 04 de octubre de 2019. Adjunto copia del mencionado oficio.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

Hjt.

AUTO INTERLOCUTORIO No 651

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : SUCESION  
DTE : JUAN PABLO RIOS TRUJILLO  
APDO : ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL  
CTE : EDISSON RIOS MONDOL  
RADICACION: 190014189003-**2020-00385-00**

Corregida dentro del término legal, por venir ajustada a derecho, el demandante **JUAN PABLO RIOS TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita la apertura de **SUCESION INTESTADA** del causante **EDISSON RIOS MONDOL**, para lo cual,

#### **SE CONSIDERA:**

Establece el Art. 488 del Código General del Proceso, que cualquiera de los interesados de que trata el Art. 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Con la demanda se han acompañado los documentos, tales como: copia del Registro Civil de Defunción del Causante **EDISSON RIOS MONDOL**, Registro Civil de Nacimiento del demandante **JUAN PABLO RIOS TRUJILLO**, con el cual se acredita su parentesco; no se aportan registros civiles de nacimiento de los señores: **JENNY CAROLINA RIOS CORTES y EDISSON FERNANDO RIOS CORTES**, por desconocerse donde se encuentran registrados, Certificado de Tradición de los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos **120-62096** y **50%** del lote **120-62319** y demás documentos.

Por la cuantía, la vecindad del demandante y su representado, que al momento de su muerte el asiento principal de sus negocios era la ciudad de Popayán, este es el Juzgado competente para conocer del proceso. Art. 18 del C. General del Proceso.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 490 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **EDISSON RIOS MONDOL**, con C.C.No 10.542.966 fallecido el 7 de noviembre de 2.007.

**SEGUNDO RECONOCER** a los señores **JUAN PABLO RIOS TRUJILLO** con C.C.No 1002819898, en calidad de hijo y a los señores: **JENNY CAROLINA RIOS CORTES y EDISSON FERNANDO RIOS CORTES**, en calidad de hijos de la unión libre sostenida con la señora: MILVIA SOFIA TRUJILLO RIVERA, por tener la calidad de herederos del mismo.

**TERCERO Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS**

**INDETERMINADOS** del Causante **EDISSON RIOS MONDOL** como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia a los herederos: **JENNY CAROLINA RÍOS CORTES** y **EDISSON FERNANDO RIOS CORTES** en calidad de hijos del Causante, residente en la Calle 10 No 5 – 13 de Popayán, conforme al Art. 492 del C. G. P., quienes deberán aportar el registro civil de nacimiento para demostrar su parentesco y hacerse parte del proceso, ante la imposibilidad de aportarlos por la parte demandante conforme a la Ley 1581 de 2.012 que trata sobre la protección de datos personales.

**QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA** sobre los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No 120-62096 y el **50%** sobre el bien inmueble del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-62319 de propiedad del Causante **EDISSON RIOS MONDOL**, con C.C.No 10.542.966 de Popayán, para lo cual se comunicara ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que a costa de la parte interesada se sirvan expedir el respectivo certificado. **OFICIESE.**

**SEXTO: DECRETESE** el inventario y avalúo de los bienes hereditarios.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Abogada **ANA SOFIA CASTRO VIDAL**, con C.C.No 34.556.217 de Popayán y T.P.No 99.971 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Marzo 26 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No  
026.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA  
CALLE 8 No 10 - 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

### EDICTO EMPLAZATORIO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CAUCA

### H A C E S A B E R

Que dentro de la SUCESIÓN INTESTADA, instaurada por la Abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, en calidad de Apoderada Judicial del Sr. JUAN PABLO RIOS TRUJILLO, con C.C.No 1.002.819.898, siendo CAUSANTE el Sr. EDISSON RIOS MONDOL, con C.C.No 10.542.966, se profirió auto de marzo 25 de 2.021 que ordena:

TERCERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante EDISSON RIOS MONDOL como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

Para notificar a las partes interesadas, se fija el presente EDICTO, siendo las 8 a.m. de hoy 5 de abril de 2.021.

**Atentamente**

CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

Jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 540  
Marzo 26 de 2.021

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Popayán

REF : SUCESION INTESTADA  
DTE : JUAN PABLO RIOS TRUJILLO  
APDO : ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL  
CTE : EDISSON RIOS MONDOL  
RADICACION: 190014189003-2020-00385-00

Me permito comunicarle que con fecha 25 de marzo de 2.021 se ha proferido auto interlocutorio No 651 dentro del presente proceso, que textualmente dice: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria No **120-62096** y el **50%** sobre el bien inmueble del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No **120-62319** de propiedad del Causante **EDISSON RIOS MONDOL**, con C.C.No 10.542.966 de Popayán, para lo cual se comunicara ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que a costa de la parte interesada se sirvan expedir el respectivo certificado. OFICIESE.

El demandante JUAN PABLO RIOS TRUJILLO, se identifica con la C.C.No 1.002.819.898.

Atentamente

CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 653

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : ANGELY GENITH BASTIDAS ROSERI  
APDO: LUIS CARLOS ORTEGA  
DDO : WILMER HERNANDO CERON MORILLO  
RADICACION: 190014189003-**2021-00071-00**

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual,

*SE CONSIDERA*

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo un Contrato de Transacción fechado el 12 de julio de 2019, con base en el proceso Ejecutivo Singular que tramita el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Pasto (Nariño) con radicado 2019-0121-00, donde existe el traspaso de unos vehículos automotores y una cláusula penal por la suma de \$20.000.000,00.

El apoderado judicial de la parte demandante LUIS CARLOS ORTEGA en los hechos de la demanda, simple y llanamente se limita de decir que el demandado WILMER HERNANDO CERON MORILLO adeuda el citado valor, que es una obligación expresa, clara y exigible conforme al Art. 422 del C. G. P.; pero no se especifica en forma clara y precisa, cual el motivo por el cual hace efectiva la cláusula penal, como la transacción se deriva del proceso Ejecutivo 2019-00121-00, en la cláusula Sexta se dice que el proceso en referencia se encuentra suspendido y que en caso de incumplimiento puede reanudarse, en consecuencia deberá manifestar si el citado proceso se encuentra terminado por la transacción o que ocurrido con el asunto.

El Art. 422 del C. G.P. en lo pertinente dice "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante...." En el caso que nos ocupa no hay claridad con respecto al motivo por el cual se hace efectiva la cláusula penal y queda en la incertidumbre que paso con el proceso 2019-00121-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (Nariño).

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que se haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1º) INADMITIR la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería al Abogado LUIS CARLOS ORTEGA, con C.C.No 1.085.274.338 y T.P.No 334.547 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Marzo 26 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estados  
# 026.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.